

Incompatibilidades / Compatibilidades



SeguridadSocial

Sugerencias y quejas | Consultas | Q | Castellano v



Inicio



Conócenos



Trabajadores



Pensionistas



Empresarios

ACCESIBILIDAD

Inicio / Trabajadores Prestaciones / Pensiones de Trabajadores Jubilación Régimen General Jubilación ordinaria
Compatibilidades/ Incompatibilidades/ Extinción

Compatibilidades/ Incompatibilidades/ Extinción

Incompatibilidades / Compatibilidades

Extinción

<https://www.seg-social.es>

Incompatibilidades: La percepción de la pensión de jubilación es incompatible con:

- La realización de cualquier trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el [Régimen General](#) o en alguno de los [Regímenes Especiales](#), con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.
- El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas (excepciones: profesores universitarios eméritos y personal licenciado sanitario).
- El desempeño de los altos cargos.

La realización de trabajos incompatibles con la percepción de la pensión, produce los siguientes efectos:

- La pensión de jubilación se suspende, así como la [asistencia sanitaria](#) inherente a la condición de pensionista.
- El empresario está obligado a solicitar el alta e ingresar las cotizaciones que, en su caso, correspondan.
- Las nuevas cotizaciones sirven para:
 - Incrementar, en su caso, el porcentaje ordinario de la pensión.
 - Devengar el complemento que corresponda por prolongación de la vida activa laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, establecido en el art. [210](#) de la LGSS.
 - Disminuir el coeficiente reductor aplicado, en el caso de haber anticipado la edad de jubilación.
 - En ningún caso, las nuevas cotizaciones pueden modificar la base reguladora.

Compatibilidades:

No obstante, lo indicado en el apartado anterior, podrá compatibilizarse el percibo de la pensión de jubilación con la realización de los siguientes trabajos:

- Las personas que "accedan" a la jubilación podrán compatibilizar la pensión con un **trabajo a tiempo parcial** en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada **jubilación parcial**, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
- Los pensionistas de jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión "causada" con un **trabajo a tiempo parcial** en los términos establecidos. Durante dicha situación, denominada **jubilación flexible**, se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
- El percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia, cuyos **ingresos anuales totales no superen el SMI**, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no están obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.
- El ejercicio de la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados en alta en una mutualidad alternativa o exentos de causar alta en el RETA.
- El mantenimiento de la titularidad del negocio y el ejercicio de las funciones inherentes a dicha titularidad.
- **Jubilación Activa. Pensión de jubilación y envejecimiento activo, artículo 214 de la LGSS:**

El disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes *términos*:

- El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos 1 año después de haber cumplido la **edad** de jubilación que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.
- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.
- El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena a tiempo **completo** o a tiempo **parcial** o **por cuenta propia**.
- La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será **equivalente al 50%** del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el **límite máximo** de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista. No obstante, **si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a 1 trabajador por cuenta ajena**, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo **alcanzará el 100 %**.

La disposición final 6ª bis de la LGSS también prevé la posibilidad de que se amplíe a futuro esta compatibilidad del 100% a los trabajadores por cuenta ajena y al resto de trabajadores por cuenta propia.

- La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50%, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.
- El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.
- El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.
- Finalizada la relación laboral por cuenta ajena, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación. Igual restablecimiento se producirá en el caso de cese en la actividad por cuenta propia cuando no se dieran las circunstancias que permitan compatibilizar el 100% de la pensión de jubilación con el trabajo.
- Este régimen de compatibilidad no resulta aplicable en los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación.
- Este régimen resulta incompatible con la percepción del complemento por prolongación de la vida activa laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, establecido en el art. 210 de la LGSS.

Cotización:

Durante la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, compatible con la pensión de jubilación, los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9% sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable para las prestaciones,

que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo

del empresario el 7% y del trabajador el 2%.